

Al Frasco Año — 1538

Expediente  
 De Arriendo de los Propios  
 del Lugar del Frasco hecho  
 a favor de Loachin Parra  
 Vecino de dicho Lugar, por un  
 año de cinco años, y por precio  
 en cada uno de setenta Libras de Ag.

Juzgado D. Diego  
 Frasco de Villaalba

J. no  
 Larano



Larag y Des 23 del 232

Este finiendo ni es oportuno, ni es con orden, ni es solemnidad, que mas es que ni es justificado. Lo qual es de luego lo anullo y mande que se haga de nuevo por donde castro lo en el brazo de yudias de Calatayud gam. bayafagar del franco, y como tal Alcalde segun con en mi obediencia. El dia nueve de febrero de donde acuetiran los cordia conservador de los Propios de dho lugar con que quieramos, Polbona y el pretendido Arrendador. Enviando que se me trayga por el dia 16 del corriente mes y año monto el valor de un quinquet nio aus por comun. que estoy con el dho lugar que el con. la Maion parte de Conservadores y en pre corresponde a ciento y cinquenta a mas de cien escudos asamblea del duplicante, sin el conventim. y de el proprio y lesion resultante segun el va cantada. Para lo visto de ora se pararon a arrendar los Propios de dho lugar a fran. bebero bebero del quidmo, y esto p. el espacio de cinco años pagando en cada uno de ellos la cantidad de 625 l con mas los cargos ordinarios, no ha viendosen esta de aqui presentado las fianzas, ni menos. Haverse hecho la Escrituras de Arrendam. y lido am. g. aung. el dicto. y en el referido lugar y Ciudad de Calatayud Solam. aung. sin el conventim. de ora. se p. rison y prefixaron los cartelas en la forma y tiempo devido, y en la consecuencia se arrendaron al dho fran. bebero en la cantidad arriba dicha, sin haber medado mas tiempo para la Manda de dho Arrendam. y el haberse encendido una vela Candela en la que se remato, y traseo; y en atencion a que muchos vecinos de dho lugar con algunos forasteros dejaron de Man. lar, y concuerde, en la suposicion de volueria a. encender Candela dos, y tres veces segun se practica, y respecto de que dho Arren.

Muy Ille Señor.

Yo: D. Joseph Cortin, Alcalde Mayor del lugar de Calatayud gam. bayafagar del franco, y como tal Alcalde segun con en mi obediencia. El dia nueve de febrero de donde acuetiran los cordia conservador de los Propios de dho lugar con que quieramos, Polbona y el pretendido Arrendador. Enviando que se me trayga por el dia 16 del corriente mes y año monto el valor de un quinquet nio aus por comun. que estoy con el dho lugar que el con. la Maion parte de Conservadores y en pre corresponde a ciento y cinquenta a mas de cien escudos asamblea del duplicante, sin el conventim. y de el proprio y lesion resultante segun el va cantada. Para lo visto de ora se pararon a arrendar los Propios de dho lugar a fran. bebero bebero del quidmo, y esto p. el espacio de cinco años pagando en cada uno de ellos la cantidad de 625 l con mas los cargos ordinarios, no ha viendosen esta de aqui presentado las fianzas, ni menos. Haverse hecho la Escrituras de Arrendam. y lido am. g. aung. el dicto. y en el referido lugar y Ciudad de Calatayud Solam. aung. sin el conventim. de ora. se p. rison y prefixaron los cartelas en la forma y tiempo devido, y en la consecuencia se arrendaron al dho fran. bebero en la cantidad arriba dicha, sin haber medado mas tiempo para la Manda de dho Arrendam. y el haberse encendido una vela Candela en la que se remato, y traseo; y en atencion a que muchos vecinos de dho lugar con algunos forasteros dejaron de Man. lar, y concuerde, en la suposicion de volueria a. encender Candela dos, y tres veces segun se practica, y respecto de que dho Arren.

Yo: D. Joseph Cortin



damto le nro y remeto faltando a los solam  
nidad y deidad, y en perjuicio de la conser  
vacion p<sup>a</sup> haber sujetos de toda seguridad  
y sobre pujan a la manda del referido  
Fran<sup>co</sup>. habero por tanto.

Esta suplica ha servido mandos de vuelta  
hacer dho arrendam<sup>to</sup> en las cosas de esta  
p<sup>a</sup> que con su asistencia pueda ser menor  
prejudicada la universalidad, o en su con  
sequencia cosa de tener lo que mas  
fuere de su agrado. gracia y espuede  
su acostumbrada justificacion etc

*[Faint handwritten signature or stamp]*





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Juan Antonio Lafaya y Cia 55. Pueblo de la Mag. y de Numero de la Ciudad de Calatayud y en ella. Domicilio de Cerripio Donce y Verdadero testimonio a los señores que el presente buen como en esta Ciudad y de la presente de los presentes Mes de Diciembre y año de Mil setecientos treinta y ocho Contado a Veriditate. Domini. La vez de se me aho n. Joseph Lopez Reuno de aha Ciudad y Contado de la Conservaduria del Lugar del frax no de la Comunidad de aha Ciudad. Y sup que para ciertos fines y efectos se convenia Conste por testimonio publico del im porte de los los pro pios Vales y Ventas que aha Conservaduria ha tenido a su favor en los años antecedentes habiendo la cuenta por un quinquenio para cuyo fin me ha via, e hizo espuicion del Libro Original de aha Conservaduria del aho Lugar del frax no, Ventu Consequencia 2o aho n. to me aho Libro, el qual esta en folio parense con cubiertas de pergamino sin nulo ninguno, si solo ala parte de a su para Die= frax no= Y hauido 2o aho n. Registrado pasado y leydo aho Libro alli estar en el desde el folio 66 hasta el 86 de elto. Las quantas de aha Conservaduria de los años de mil secientos treinta y dos, Mil secientos treinta y tres, Mil secientos treinta y quatro, Mil secientos treinta y cinco y de Mil secientos treinta y seis, Y por ellas Verulta que to dos los pro pios Vales y Ventas que aha Conservaduria ha tenido a su favor en ahos años se que es un quinquenio. In por taxon la cantidad de tres mil ocho cientos noventa y nueve Libras y seis dineros. Laquises. Como consta por aha quantas las quales se hallan tomadas y firmadas por los Conservadores de la Concordia de aho Lugar. La gravatay por el Muy Illre Señor Don Diego franco de Villalva del Consejo de la Mag. y de la Real Audiencia del pre

esta de un quinquenio

Don Joseph Cortis

Me

Juan Antonio Lafaya y Cia



Sena Reino de Aragón, y Juez protector de la Concordia  
 del Vexido Lugar del paxano, Cuias aprouaciones se  
 hallan a lauer es, Vna en el año de M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> y  
 treinta y cinco, y dos en los años veinte y tres de febrero y  
 diez y nueve de setiembre del año de M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> y  
 treinta y siete; Como de lo sobre dicho mas largamente  
 consta por el Vexido Libro de otra Conservaduría  
 al que me Vexido, el qual debolui al año Joseph Lopez en  
 cuyo poder para por aora; Y para que conste don el  
 Comberga de su pedimento doy el presente que signo y  
 firmo en la otra Ciudad de Calatayud, otros diez y  
 ocho años al prin<sup>o</sup> día de Veintidos. A quito el Vaso que  
 diu = dias =

  
 Juan Antonio Lafaya, y Cid

Capitulacion me demitte lo qual se ha acordado  
 En el Dapio del Vexido son los sig<sup>tes</sup>

- De La Dikuanla lina de Morada . . . . . 100 l 9
- Posta de la casa de las Alonas . . . . . 33 l 9
- Posta de la casa de la paxanera . . . . . 45 l 9
- La tienda . . . . . 180 l 9
- el Molino de Arriba
- el Hornos
- el Meson
- el Dapio
- el Molino de Arriba
- el Ingenio de la paxa que esta en el Molino de Arriba
- de xante el tiempo que Molino de Arriba
- el Cuarto de la paxanera
- Exonero en el Meson y Botica de Arriba en el Molino

De Conclusion para de lexho Axenda por 5 años de  
 plidos. que empiezan a pagarse año de M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> y  
 treinta y ocho. el 31 de Diciembre  
 que ha de mandarse a los Axenda de los particulares  
 que tiene estos lugares y de diferentes del paxo por el  
 tiempo que de los de la paxa. Y que no pueda darse  
 otro que de redire el tiempo de los como años en otros  
 que no sea con consentimiento de la paxanera.  
 Y que por quanto los Exponedores Propios y rentas. Como  
 en el tiempo de los de la paxa para que se pueda dar  
 caion secular que de cada uno de los propios y  
 rentas ha de pagar los como pagas y de los



Y los propios - correspondientes a los cinco años  
que sonido el presente arrendamiento o sea  
linda pueda tener balera de las condiciones y pactos  
con que antiguamente esta arrendada

Item que los demas arrendamientos generados por el dho  
pueda el arrendador General por arrendar con los dho  
que se paxerian

Item por quanto los arrendatarios se han de servir  
y obedecer a las ordenaciones y pactos que  
se hicieren diligencias <sup>o de su parte</sup> que quedaren  
algunos años. se han de cumplir durante el presente  
de arrendamiento

Item se pactado que los arrendamientos se han de pagar qual en 500.  
Drs. 12000. para la dho. se han de pagar por tercios  
y el primer tercio el dho. se han de pagar luego de la  
nombracion de los dho. y tomaren los posesores y el  
cero de la misma se ha de pagar en el año.

Que el primer tercio de arrendamiento se ha de pagar los pagos  
capitales para el día del dho. Miguel Natividad  
y la segunda el día de San Juan de los rios de cada un año  
tercio de la misma para el día de Natividad de 1738. La  
segunda el día de San Juan de los rios de 1739 y asi de  
lante hasta cumplido de arrendamiento

Item que por los dho. y todos los propios en el dho. arrendamiento  
se han de dar a cada un año de diez libras  
de plata para el dho. arrendamiento

qualquiera exceso de arrendamiento se ha de  
deber a cuenta de los dho. arrendatarios

Que siempre que se fueren a pagar qualquiera exceso  
no en los propios se han de dar con todo beneplacito de los  
Consejeros de los dho. y los que se fueren a pagar si  
se los de arrendamiento como no excedieren de 1000  
en sus caso de dexar comunales a un tiempo

Que las escrituras de arrendamiento se han de pagar el  
arrendador.

Yo Juan de Arce Conde de las Condicion de dho. parte  
por escritura de 6 de Mayo de 1739. En diez libras de plata

Que el arrendador de los dho. arrendamientos se han de  
conocer de dho.

Que los arrendadores de los dho. arrendamientos se han de  
no pagar la dho. dote de los dho. y los dho. se han de pagar  
de dho. se han de pagar la dho. dote de los dho.



11



Ciento y treinta y seis maravedis.

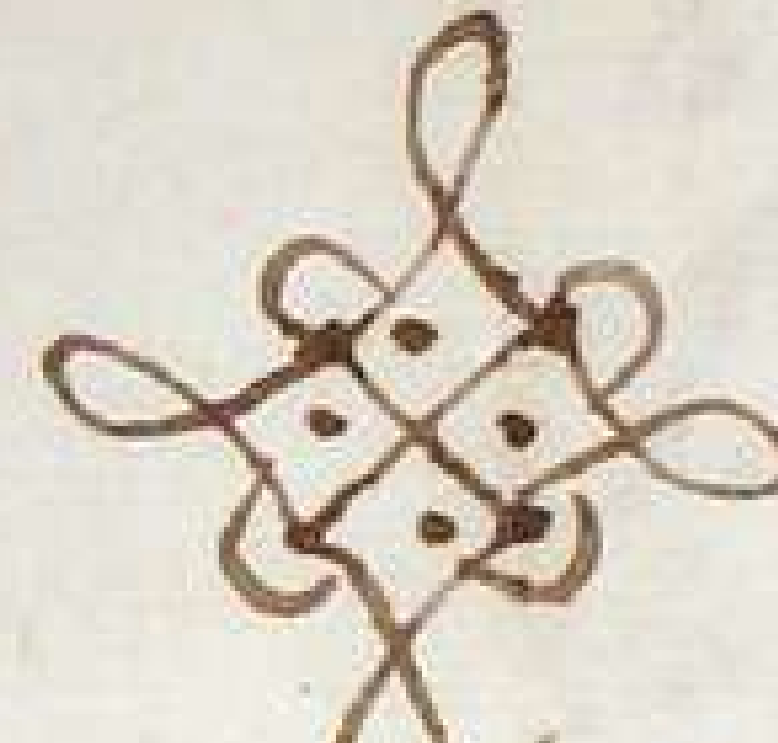
SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo el Rey Don Carlos Tercero Sea Alzados Manifiesto que  
 yo Don Juan de Pineda Infanzon domiciliado en  
 Lavilla de la Alfranca de Navarra Godina, no heusado  
 do los dho Procuradores por mi ante de aora con hito  
 do Creado y nombrodo con rubrica mente Regido  
 y para desta Causa Confesado de todo oncle  
 aucto Congituro Caso y nombro en Procurador oncle  
 legitimo a saber a Don Xpouco Conin Infanzon  
 con natural de esta villa y residente en la Ciudad  
 de Caragoca absente como si fue presente expre  
 almente y expre para que por mi y en nombre  
 mio y representando mi propia persona pueda  
 el dho mi Procurador obligar y que se obligue  
 en la Escritura de Comenda o Comandas a favor  
 de qualquiera persona o personas Cuzago ble  
 gos y bondadades en aquellas cantidad o canti  
 dades que el dho mi Procurador bien bity y  
 plouientes tyzcan y en esta razon pueda el dho  
 mi Procurador obligar y que otorgue la Causa  
 aora o Escrituras de obligacion, o obligaciony  
 de Comenda o Comandas para una y qualquiera  
 eda el dho mi Procurador obligar y que obli  
 que mi persona y bienes muebles y raíces con  
 todas aquellas Clavaly eviciony y seguridady



acostumbrado poner en tal y nombrando a los  
de Zaragoza y con el nombre mío queda el  
mí procurador obligar y que no obligue en la  
Escritura o Escrituras de fianza o fianca del  
asiento de gregos que tiene otorgado a un  
don Jochén Parra vecino del lugar del fagano  
echo ante el Mí Notre Señor don Diego fa  
nco de Bellalba Oidor en la Real Audiencia  
del presente Reino de Aragón y residente en la  
Ciudad de Zaragoza de los proçios de dho lugar  
del fagano que unco año continos y gregos  
encada uno de ellos de dho lugar y gregos  
y que para seguridad de lo obrado queda el dho  
mí procurador obligar y que no obligue a favor  
de la persona o personas que para y se pñen  
mejano en la cantidad que congozare dho  
rendamiento de gregos y en virtud de lo obrado  
dho queda el dho mí procurador obligar y que  
otorgue la Escritura o Escrituras de fianza o  
obligacion que en virtud de lo obrado otorgare  
y para la seguridad y cumplimiento de  
ello queda el dho mí procurador obligar y que  
obligue en persona y bienes muebles y raíces  
abidos y por haber donde quere con todas  
aquellas Cláusulas de execucion Venidion  
y las demás que correspondieren segun la natura  
de la Escritura que para todo ello le  
dox todo mí poder qual de derecho se requiere  
de persona que sin falta de poder no dexa  
tener efecto la escritura y otorgado so obligacion  
mí que a ello ago de mí persona y bienes muebles

de y bienes habidos y por haber donde quere  
Hecho fecho el dicho en la villa de la Alfranca de  
Pona Godera en el día veinte y tres del mes de Mayo  
del año contado del Naumiento de Nuestro Señor  
Jesu Christo de Mil e setecientos treinta y ocho Santo  
a ello presenty por testigos Romaldo de Arce y Pedro  
Pardo vecinos de la villa de la Alfranca de Pona Godera  
de la forma que se fue de seguir en quedar  
con esta original

Sej  no de mí Juan Robena y Bela  
domiciliado en la villa de la Alfranca  
de Pona Godera y por autoridad Real  
de los Reynos de Aragón publica Notario  
al do lo dicho presenty fecho valga el en un  
dado que se le dio a ver el Correy



Luz y San 29 de 1338

Trayendo obsequio de la escritura  
que nombra o contiene y se  
ante D. Juan Lazaro. Puede  
este admitirlos por que son muy  
conocidas y de su naturaleza;  
entregarle asi mismo la escritura  
que contiene la escritura  
de su derecho.

Joan

Mui Alte Señor

Joahin Parra vecino del  
lugar del Frasco con el ma  
ior respeto ante V. M. pa  
rece y dice que respecto de  
haber arrendado los propios  
rútiles de dicho lugar y sea  
de su obligación el dar fian  
cas a satisfacion de V. M. la  
da asaben es D. Damaso Gene  
rus y D. Joseph Contin suge  
tos sin excepcion ni vinculo  
alguno en sus aciondas por  
lo que.

A V. M. suplico los apau  
be y mande a D. Juan Lazaro  
los admita y de resultu se me  
entregue la escritura pagand  
ole su derecho gracia que  
espero de V. M.



Alto de

De

Joaquín Par  
al faro

No 12 \_\_\_\_\_ 188  
 No 14 = 14 - - - - - 6008  
 No 8 \_\_\_\_\_ 2508  
 No 5 \_\_\_\_\_ 1208  
 No 4 del 3 lugar \_\_\_\_\_ 4308  
 No 2 \_\_\_\_\_ 408  
 No 84 \_\_\_\_\_ 608  
 No 82 del 2 lugar - \_\_\_\_\_ 1008  
 Franz



622  
30  
512  
que Juan 228 ~~tiene que~~  
por Aguirre Pares encada hano

endo se hizo en Calatayud que  
Sortura de 3 futas mas de  
siempre de 500 a que ay lora  
Cedidos a don Conrado de Aranda  
los topes del lugar del rano

en Calatayud  
622 h a cap 5 Aranda  
ay de fura de  
de 3000 libras de a lo p en cada  
en lino 6. Agustín Pares  
quedo P. Joaquín Pares  
en 12 de Enero 1700  
con licencia de  
Camp. P. S. al P. P.  
Juan y Navidad  
con los factos  
que son de  
de 3000 libras  
de 3000 libras  
de 3000 libras